

## INFORME N° 166-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, mediante el que se pone en ejecución el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938".

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, por el que se dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, que dispone la puesta en ejecución del Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartida arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO; en adelante Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 "Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF" (version 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.

### III. ANALISIS:

1. **¿Corresponde aplicar el beneficio de ultractividad benigna<sup>1</sup> previsto en el artículo 144 de la LGA, a las mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, que se encuentren en supuestos como los descritos en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, a efectos de que se les inaplique el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO", puesto en ejecución mediante el Decreto Supremo N° 006-2009-MINCETUR?**

En principio, debemos mencionar que el PECO constituye un tratado internacional<sup>2</sup> suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas,

<sup>1</sup> En virtud del cual los tributos aplicables a una importación no se calculan de acuerdo a la norma vigente a la fecha de enumeración, sino de conformidad a las normas vigentes a la fecha de adquisición o embarque de la mercancía, cuando se hubiese producido una variación que incremente la carga tributaria para el contribuyente.

<sup>2</sup> El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"



mediante la adopción de un arancel común (lista de mercancías y sus gravámenes en el pactados)<sup>3</sup> para la aplicación de beneficios arancelarios a las importaciones de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva que se precisan en el artículo I de este Convenio.<sup>4</sup>

En ese sentido, mediante el artículo VI del PECO: "Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo."; habiéndose precisado en el numeral 5 de su artículo VIII, que las mercancías no comprendidas en el arancel común anexo al PECO deberán seguir el tratamiento arancelario que corresponda de acuerdo con la legislación nacional del país de importación.

Asimismo, a fin de flexibilizar el arancel común adoptado, para que en todo tiempo responda a los requerimientos e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica, en el artículo IX del mencionado Acuerdo se prescribe la posibilidad de su revisión y modificación a solicitud de cualquiera de las Partes, la misma que deberá efectuarse mediante canje de notas.

Es así, que mediante el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO", en ejecución a partir del 22 de agosto de 2019 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, se acordó el retiro de las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01 - arroz con cáscara, 10.06.89.02 - arroz descascarillado, 10.06.89.03 - arroz blanqueado, incluso pulido, abrigantado o glaseado y 10.06.89.99 - los demás arroces excepto para siembra, del arancel común anexo al PECO, por lo que, en consonancia con el mencionado artículo VIII del PECO, desde dicha fecha, la importación de las mercancías comprendidas por estas subpartidas se encuentran sujetas al pago de los derechos arancelarios vigentes en la legislación nacional.

No obstante lo señalado, surge la interrogante de si en aplicación del beneficio de ultractividad benigna corresponde mantener la exoneración prevista en el PECO a las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias NABANDINA retiradas del arancel común y que se encuentran en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA, que textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 144°.- Aplicación especial**

*Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:*

- a) *Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;*
- b) *Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;*
- c) *Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia."*

Así pues, para la aplicación de la ultractividad benigna debe verificarse que la modificación legislativa que aumenta los derechos arancelarios se produzca dentro de los límites temporales establecidos por el artículo 144 de la LGA, esto es, que ocurra desde el momento de la adquisición de las mercancías o su embarque con destino al país (lo que

<sup>3</sup> Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

<sup>4</sup> El numeral 4 del artículo VIII del mencionado Protocolo establece que las mercancías importadas con aplicación del arancel común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.



ocurra primero), hasta cuando estas se encuentren en zona primaria y sean destinadas a algún régimen aduanero.

En cuanto a los supuestos que acreditan el inicio o término de dichos límites temporales, el artículo 208 del RLGA precisa lo siguiente:

**"Artículo 208º.- Aplicación especial**

*No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:*

- a) *Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Para tal efecto, el dueño o consignatario deberá presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación;*
- b) *Cuando se demuestre que el documento de transporte correspondiente ha sido emitido antes de la entrada en vigencia de la norma; y*
- c) *Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas a los regímenes establecidos en la Ley, antes de la entrada en vigencia de la norma."*

Por consiguiente, conforme a las normas glosadas y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, tenemos que para aplicar la ultractividad benigna debe verificarse estrictamente el cumplimiento de las siguientes etapas:

- a) *"Determinar los "límites temporales" correspondientes, con relación a la mercancía importada: ((adquisición o embarque) – (mercancía en zona primaria + destinación aduanera)).*
- b) **Verificar si ha existido una variación normativa que haya aumentado la carga tributaria aplicable en la importación de las mercancías**, sólo en lo relativo a los derechos arancelarios; dentro de los "límites temporales" señalados en el literal precedente. En caso no exista variación normativa alguna dentro de dichos límites, ya no se debe continuar con el análisis, y se aplican los derechos arancelarios vigentes a la fecha de importación.
- c) *Tomar la norma legal más favorable dentro de los "límites temporales" citados en el literal a), y contrastarla con la norma aplicable en el momento de la numeración del régimen de importación definitiva de la mercancía nacionalizada; aplicándose en la importación la más favorable de ambas." (Énfasis añadido)*



En ese sentido, a fin de determinar si resulta aplicable el artículo 144 de la LGA en supuestos como los planteados en la consulta, corresponde dilucidar si como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR se ha producido un incremento de la carga tributaria aplicable a la importación de arroz con cáscara; arroz descascarillado; arroz blanqueado, incluso pulido, abrigantado o glaseado y los demás arroces, excepto para siembra; que se destinen para el consumo de la zona a que se refiere el artículo I del PECO.

A este efecto, es pertinente relevar que conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1227-A-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>6</sup>, la

<sup>5</sup> A modo de ejemplo se pueden citar las RTF N° 05232-A-2004 y N° 05108-A-2016.

<sup>6</sup> El artículo 154 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria:

*"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución*

ultractividad benigna:

*"(...) no se aplica únicamente en los casos de variación de las alícuotas aplicables para determinar el monto a pagar de un tributo determinado; sino que **se aplica en todos los casos en donde la variación de las normas tributarias aduaneras significan un cambio en la carga tributaria que grava la importación de una mercancía, en contra (...) del contribuyente;**" (Énfasis añadido)*

Es así, que al evaluar la improcedencia de una reclamación vinculada a una solicitud de devolución por pago en exceso de derechos arancelarios, que se sustentaba en la exclusión del arancel común del PECO de determinadas subpartidas NABANDINA y la aplicación de la ultractividad benigna prevista en la LGA y su Reglamento vigentes en la fecha, mediante la Resolución N° 05329-A-2006 el Tribunal Fiscal señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular se debe indicar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2002-MINCETUR publicado el 22 de noviembre de 2002 **se excluyó del Arancel Común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano las subpartidas arancelarias NABANDINA 15.07.01.02 y 15.07.05.02 y de las Mezclas de Aceites Vegetales Refinados de la Partida NABANDINA 15.07, lo que implica un incremento de la carga tributaria aplicable a la importación del aceite de soya refinado, destinado para el consumo de la zona del referido convenio, ya que ésta se encontraba libre de gravámenes en el referido arancel común.**" (Énfasis añadido)*

En dicho contexto, en la medida que la exclusión de las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99 del arancel común anexo al PECO deriva en que la importación de arroz que se destine a las zonas amazónicas a que se refiere el artículo I del mencionado Convenio, pase de encontrarse libre de gravámenes a estar sujeta al pago de los derechos arancelarios previstos en la legislación vigente, tenemos que lo dispuesto en el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO"<sup>7</sup>, supone un incremento de la carga tributaria a la importación de arroz con cáscara; arroz descascarillado; arroz blanqueado, incluso pulido, abrillantado o glaseado y los demás arroces, excepto para siembra; que se destinen para el consumo de la zona del PECO.

En consecuencia, en supuestos como los planteados en la consulta, en los que se verifica que mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas retiradas del arancel común se encuentran en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA, corresponderá aplicar el beneficio de ultractividad benigna previsto en este artículo y el artículo 208 del RLGA, debiendo mantenerse para estas la exoneración de gravámenes prevista en el artículo VI del PECO, en observancia del criterio establecido en la RTF N° 1227-A-99 de observancia obligatoria.

2. **¿La aplicabilidad o no del artículo 144 de la LGA a las mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, que fueron retiradas del arancel común del PECO, corresponde ser evaluada y resuelta por la aduana de destino en el marco de la atención de la solicitud de regularización?**

*correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."*

<sup>7</sup> Puesto en ejecución por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR.



Al respecto, debemos relevar que conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-94-EF, el pago de los impuestos que se efectúe en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el PECO, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

Precisa el mismo artículo, que solo será posible la regularización mencionada una vez realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva, siendo que de existir algún monto pagado en exceso el mismo será devuelto.

En ese mismo sentido, el literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 prescribe que para la regularización en la aduana de destino, el importador debe solicitar la devolución del pago de tributos dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado, debiendo utilizar a este efecto el formato denominado "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico" anexo al Procedimiento. Asimismo, señala que deberá solicitarse el reconocimiento físico de las mercancías dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de formulado el mencionado pago, para lo que será necesario que previamente hubiese llegado a la circunscripción de la aduana de destino la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se ha solicitado la devolución.

En cuanto a la evaluación de la "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico", el numeral 15 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 establece que una vez constatado el cumplimiento de los plazos mencionados, corresponde al especialista designado realizar el reconocimiento físico de las mercancías en el local donde se encuentren depositadas, **"verificando en dicho acto que las mercancías sean las consignadas en la DUI acogida al D.S.N° 015-94-EF, y que se encuentren negociadas en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano."** (Énfasis añadido)

En consecuencia, considerando que es competencia de las aduanas de destino verificar que las mercancías respecto de las que se ha presentado una "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico" se encuentran negociadas en el arancel común al PECO, se colige que la aplicabilidad o no del artículo 144 de la LGA a las mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, retiradas del arancel común del PECO, debe ser evaluada y resuelta por las aduanas de destino en el marco de la atención de las solicitudes de regularización.

Caso distinto sería el vinculado a una discrepancia relativa a la clasificación arancelaria de la mercancía importada, que al encontrarse directamente vinculada a aspectos propios del despacho aduanero realizado en la aduana de ingreso, sería esta la competente para resolverla, tal como ya lo señaló esta Intendencia Nacional en el informe N° 114-2017-SUNAT/5D1000.<sup>8</sup>

#### IV. CONCLUSIONES:

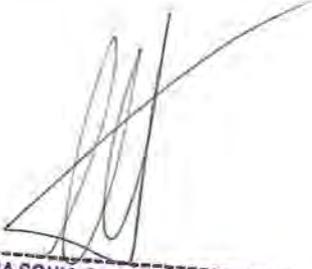
De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

<sup>8</sup> Publicada en el portal institucional de la SUNAT.



1. Cuando se verifique que mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, retiradas del arancel común anexo al PECO, se encuentran en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA, corresponderá aplicar el beneficio de ultractividad benigna previsto en este artículo y el artículo 208 del RLGA, debiendo mantenerse para estas la exoneración de gravámenes prevista en el artículo VI del PECO.
2. Al amparo de lo previsto en el numeral 15 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13, se colige que la aplicabilidad o no del artículo 144 de la LGA a las mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, retiradas del arancel común del PECO, debe ser evaluada y resuelta por las aduanas de destino en el marco de la atención de las solicitudes de regularización.

Callao, 27 OCT. 2019



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
*Intendente Nacional Jurídico Aduanera*  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA303-2019  
CA304-2019

02.

**MEMORÁNDUM N° 301-2019-SUNAT/340000**

**A :** **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente(e) de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Subpartidas NABANDINA retiradas del arancel común del PECO

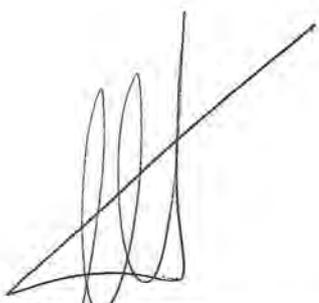
**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00009-2019-SUNAT/3D5100

**FECHA :** Callao, 22 OCT. 2019

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, mediante el que se pone en ejecución el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de supartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938".

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 166-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

  
SUNAT  
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS  
MENSAJERÍA SEGÚN PROCEDIMIENTO  
23 OCT. 2019  
RECIBIDO  
Reg. N° Hora  
7949 9.50